

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

SUCESIÓN DE JUAN OTERO  
SEDA COMPUESTA POR  
MARÍA ELENA RODRÍGUEZ  
GONZÁLEZ, JUAN CARLOS  
OTERO RODRÍGUEZ Y  
MELVIN RAFAEL OTERO  
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

HON. RICARDO ROSELLÓ  
NEVÁREZ, GOBERNADOR DE  
PUERTO RICO, POR  
CONDUCTO DE LA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
DE PUERTO RICO  
HONORABLE WANDA  
VÁZQUEZ GARCED; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO;  
ADMINISTRACIÓN DE LA  
INDUSTRIA Y EL DEPORTE  
HÍPICO; JUNTA HÍPICA;  
CAMARERO RACETRACK  
CORPORATION; HIPÓDROMO  
CAMARERO

Apelados

KLAN201901125

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV05833

Sobre:  
*Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio<sup>1</sup>, y el Juez Sánchez Ramos<sup>2</sup>

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El 4 de octubre de 2019, la Sucesión de Juan Otero Seda (señor Otero Seda) compuesta por María Elena Rodríguez González, Juan Carlos Otero Rodríguez y Melvin Rafael Otero Rodríguez, (en adelante Sucesión Otero Seda o apelante) presentó una apelación en

<sup>1</sup> El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-006 del **13 de enero de 2020**.

<sup>2</sup> El Juez Roberto Sánchez Ramos fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-041 del 7 de febrero de 2020.

la que nos solicitó que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictada y notificada el 16 de agosto de 2019. Mediante esta, el foro apelado declaró sin lugar la petición de *mandamus* presentada por la sucesión Otero Seda y la desestimó. Insatisfecha, la sucesión Otero Seda presentó una solicitud de reconsideración, pero fue declarada sin lugar.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, y así modificada se confirma.

### I.

El recurso que nos ocupa tiene su génesis el 6 de junio de 2019, cuando la sucesión Otero Seda presentó una petición de *mandamus* al amparo de la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, así como los Artículos 649-651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421-3424<sup>3</sup>. Según lo expuesto en dicho recurso, el 23 de junio de 2017, la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, emitió una Resolución Dispositiva que declaró sin lugar una solicitud para que se le entregara el dinero que correspondía al premio poolpote acumulado de las apuestas hechas hasta el 10 de octubre de 2014 cuando se celebró el programa de carreras número 194 en el Hipódromo Camarero. Para aquel entonces, el orden de llegada de la sexta carrera de ese programa fue declarado nulo y no se pagó el premio al ganador, el señor Otero Seda. Sin embargo, el señor Otero Seda también resultó ser el ganador del siguiente premio poolpote del 8 de agosto de 2015, pero dicho premio no incluyó la acumulación del dinero de las apuestas del poolpote

---

<sup>3</sup> Apéndice de la apelación, págs. 63-71.

correspondiente al programa anterior, entiéndase el del 10 de octubre de 2014<sup>4</sup>.

Insatisfecha, la Sucesión Otero Seda acudió a este Tribunal en el caso núm. KLRA201700730. En aquel entonces, un panel hermano, mediante Sentencia, revocó la Resolución Dispositiva de la Junta Hípica y ordenó incluir en el pago del poolpote del 8 de agosto de 2015, lo acumulado y congelado del poolpote del 10 de octubre de 2014 junto con los intereses acumulados a la sucesión Otero Seda<sup>5</sup>. Dicha Determinación fue apelada ante el Tribunal Supremo, mediante *Certiorari*, pero este lo declaró sin lugar<sup>6</sup>.

Así pues, advenida final y firme la sentencia del Tribunal de Apelaciones, la sucesión Otero Seda acudió al Administrador Hípico para que certificara y evidenciara la cantidad acumulada, congelada, reservada y separada del poolpote anulado del 10 de octubre del 2014<sup>7</sup>. Puesto que no contestó, fue directamente al Hipódromo Camarero y la Gerente de Finanzas le comunicó mediante misiva que el referido poolpote se componía de \$1,246,779.92 más \$14,865.83 de intereses acumulados del cual le correspondía la suma de \$921,001.40<sup>8</sup>. Insatisfecho con dicha respuesta, acudió al Tribunal de Apelaciones y presentó una Moción en solicitud de orden para ejecutar Sentencia. En dicho escrito, le solicitó a un Panel Hermano que le ordenara al Hipódromo Camarero el pago de 73% de \$1,707,917.70, esto debido a la deducción de la contribución correspondiente, cifra que ellos entendían correcta<sup>9</sup>. No obstante, mediante Resolución, este tribunal le informó que no tenía jurisdicción sobre la materia, pues el mandato había sido remitido el 5 de febrero de 2019, por tanto,

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 75-83.

<sup>5</sup> Íd., págs. 11-20.

<sup>6</sup> Íd., págs. 21-22.

<sup>7</sup> Íd., págs. 51-52.

<sup>8</sup> Íd., pág. 53.

<sup>9</sup> Íd., págs. 26-29.

tenía que requerir la ejecución de sentencia en el foro administrativo correspondiente<sup>10</sup>. Consecuentemente, la sucesión Otero Seda, el 8 de mayo de 2019, presentó una moción en solicitud de orden para ejecutar sentencia ante la Junta Hípica<sup>11</sup>. Sin embargo, mediante misiva, la Presidenta Interina de la Junta Hípica le informó lo siguiente:

- (1) La Junta Hípica no cuenta con el quórum dispuesto en la Ley Hípica para poder tomar decisiones de este tipo. Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Art. 4 y 6. A presente, solamente la suscribiente se encuentra en funciones, siendo Presidenta Interina.
- (2) El Administrador Hípico no tiene facultad para tomar este tipo de decisiones. Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Art. 12. De hecho, de atribuirse dicho poder, su actuación sería nula y ultra vires.

Conforme a lo anterior, la sucesión Otero Seda presentó una petición de Mandamus en el Tribunal de Primera Instancia en la que solicitó lo siguiente:

1. Que el Honorable Gobernador de Puerto Rico nombre por lo menos dos miembros a la Junta Hípica para que esta pueda constituirse y tomar acuerdos y ejercer sus poderes de ley, según lo dispone el Artículo 7 de la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, [15] LPRC sec. 198f, y así constituida esta pueda ordenar a Camarero Racetrack Corporation, Hipódromo Camarero, pagar a los demandantes lo acumulado, congelado, reservado y separado para nutrir el pago del poolpote anulado el 10 de octubre de 2014, junto con los intereses acumulados a la sucesión Otero Seda, según lo orden[ó] la sentencia del Tribunal Apelativo del 30 de abril del 2018.
2. En la alternativa, mediante Orden Ejecutiva y como primer y mandatario principal del gobierno de Puerto Rico emita una orden ejecutiva ordenando a Camarero Racetrack Corporation, Hipódromo Camarero, pagar a los demandantes lo acumulado, congelado, reservado y separado para nutrir el pago del poolpote anulado el 10 octubre del 2014, junto con los intereses acumulados a la sucesión Otero Seda, según lo orden[ó] la sentencia del Tribunal Apelativo del 30 de abril de 2018.
3. En la alternativa, este Honorable Tribunal tiene autoridad para Ordenar a Camarero Racetrack Corporation, Hipódromo Camarero, pagar a los demandantes lo acumulado, congelado, reservado y separado para nutrir el pago del poolpote anulado el 10 de octubre del 2014, junto con los intereses acumulados a la sucesión Otero Seda, según lo orden[ó] la sentencia del Tribunal Apelativo del 30 de abril del 2018. Dictada por la Comisión Hípica decisión favorable a un jugador en el pool en cuanto a ser su cuadro

---

<sup>10</sup> Íd., págs. 39-40.

<sup>11</sup> Íd., págs. 41-43.

válido y justa su reclamación, la obligación del dueño del hipódromo explotador del pool de pagar su importe se convierte en un deber ministerial de naturaleza pública, para compeler al cumplimiento del cual el Mandamus puede y debe ser expedido. Antonio Fernández v. Las Monjas Racing Corporation [52 DPR 787 (1938)].

A raíz de la petición de *Mandamus*, el 21 de junio de 2019, el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Gobierno) presentó una moción de desestimación<sup>12</sup>, mientras que Camarero Racetrack Corporation (en adelante, Hipódromo Camarero) presentó una solicitud de sentencia sumaria<sup>13</sup>. El Hipódromo Camarero alegó que la petición de *Mandamus* no procedía porque la sucesión Otero Seda no cumplió con el requerimiento previo al Gobernador para que se cumpliera con el deber ministerial reclamado. También sostuvo que no procedía porque aún no había agotado todos los remedios existentes en ley. Por otro lado, arguyó, mediante solicitud de sentencia sumaria, que el tribunal resolviera la controversia con relación a la cuantía que se debía entregar a la sucesión Otero Seda puesto que de la petición de mandamus surge que la parte apelante entiende que debe recibir una cantidad específica.

Por otra parte, en su solicitud de desestimación, el Gobierno arguyó que la sucesión Otero Seda no había agotado otros remedios dispuesto en ley para ejecutar la sentencia dado que, nunca le solicitó el pago al Administrador Hípico ni al Hipódromo Camarero. El Gobierno entendió que el pago de lo acumulado conforme a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones podía ser ordenado por el Administrador Hípico, debido a que, siendo el pago una orden de una Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, no se necesitaba ningún acto de la Junta Hípica, por lo que el pleito no era justiciable.

Examinadas las posiciones de las partes, el tribunal no resolvió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Hipódromo

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 291-314.

<sup>13</sup> Íd., págs. 210-225.

Camarero pues entendió que la controversia sobre la cuantía no procedía resolverse en una sala de recursos extraordinarios. En cuanto al auto de mandamus presentado por la Sucesión Otero Seda, el Tribunal apelado lo declaró sin lugar y desestimó la causa de acción. Para dicha determinación se fundamentó en el Art. 4 la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico (Ley Hípica), 15 LPRA sec. 198c. Sostuvo que el texto del estatuto no obligaba al Gobernador nombrar a los miembros de la Junta cuando tales espacios se encontraban vacantes, sino que explicaba el procedimiento para llevar las vacantes. Finalmente adujo que luego de haber analizado el resto de dicha ley, esta no le imponía un deber ministerial al Gobernador en nombrar los miembros de la Junta Hípica, por lo que no procedía la petición de Mandamus<sup>14</sup>. Insatisfecha, la sucesión Otero Seda presentó una moción de reconsideración, fundamentándose, esencialmente, en los mismos planteamientos consignados en la petición de Mandamus <sup>15</sup>. Sin embargo, el foro apelado la denegó<sup>16</sup>.

Aun inconforme, la sucesión Ortega Seda acudió ante este foro mediante un recurso de apelación y planteó:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al: Declarar no ha lugar la petición de Mandamus desestimando la misma, por cuanto dicha solicitud es el recurso apropiado para compeler al cumplimiento de un deber impuestos por la ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado.

En el referido recurso, la sucesión Otero Seda atestó que el Artículo 4 de la Ley Hípica, supra, sec. 198c dispone que la Junta Hípica estará integrado por cinco personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y que, de ocurrir una vacante, el Gobernador nombrará a una persona para llenarla. Además, que el Artículo 7 de la Ley Hípica, supra, sec. 198f

---

<sup>14</sup> Íd., págs. 1-10.

<sup>15</sup> Íd., págs. 320-325.

<sup>16</sup> Íd., pág. 326.

prescribe que la referida Junta Hípica solamente puede llegar a acuerdos y ejercer sus poderes cuando hay quórum, el cual requiere un mínimo de tres miembros. Arguyó que actualmente dicha Junta solo tenía un miembro, por lo que hacía falta un mínimo de dos más para que hubiera quórum y esta pudiera ejercer sus funciones. A base de lo anterior, la sucesión Otero Seda entendía que el Gobernador tenía el deber ministerial de nombrarlos.

Consecuentemente, compareció el Gobierno representado por la Oficina del Procurador General (Procurador) y presentó su Alegato en solicitud de desestimación. En síntesis, arguyó que la controversia de epígrafe se tornó académica pues la Ley Núm. 81-2019 eliminó la Junta Hípica y le transfirió sus facultades a la Comisión de Juegos. Conforme lo anterior, adujo que este Tribunal Revisor no tenía una controversia justiciable ante su consideración. Sostuvo que le correspondía a la parte apelante presentar su moción de ejecución de sentencia ante la Comisión de Juegos.

Asimismo, el Hipódromo Camarero presentó su Alegato y adujo que no procedía el recurso de apelación pues la controversia de epígrafe se había tornado académica o en la alternativa procedía confirmar la determinación del tribunal apelado dado que el apelante tenía disponible otras disposiciones en ley para ejecutar la sentencia. Con relación a lo primero, atestó que la Ley Núm. 81-2019 tornó académica la controversia pues eliminó la Junta Hípica y transfirió sus poderes a la Comisión de Juegos. De otra parte, y en la alternativa, planteó que procedía confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia pues la parte apelante tenía dos remedios para ejecutar la sentencia.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la controversia estamos en posiciónn de resolver y procedemos de conformidad.

## II.

### **Recurso de Mandamus**

El Código de Enjuiciamiento Civil establece el mandamus como un recurso extraordinario "altamente privilegiado", dirigido a una persona natural o jurídica con el propósito de exigirle judicialmente el cumplimiento de un deber ministerial en función del cargo que ocupa. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3421; ver además **Bhatia Gautier v. Gobernador**, 199 DPR 59, 75 (2017). En otras palabras, está de por medio una obligación cierta que no admite el ejercicio de discreción en su cumplimiento. Íd; **AMPR v. Srio. Educación, ELA**, 178 DPR 253, 264 (2010). **Por su naturaleza privilegiada, el propio estatuto prescribe que no procede el mandamus cuando existen remedios adecuados y eficaces disponibles al peticionario.** Íd; Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3423. Asimismo, como regla general, previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la obligación ministerial que se exige. Íd.

### **Ley Hípica**

La Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, mejor conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico (Ley Hípica) creó la Administración de la Industria y el Deporte Hípico como una instrumentalidad pública para regular todo lo relacionado con la industria y el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus poderes, funciones y deberes se ejercitarán a través de un Administrador Hípico y de una Junta Hípica. Art. 2 de la Ley Hípica, supra, sec. 198a (hoy enmendado). En lo pertinente, la Junta Hípica estaba facultada para reglamentar lo concerniente a la industria y el deporte hípico. Artículo 6 (a) de la Ley Hípica, supra, sec. 198e (hoy enmendado). Además, entendía y resolvía las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el



Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. Artículo 6 (b) (10) de la Ley Hípica, supra, sec. 198e (hoy enmendado). Por otro lado, el Administrador Hípico, era el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tenía, entre otras facultades, el deber de hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones de la Junta Hípica. Además de imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictados por él, por la Junta Hípica o el Jurado Hípico. Art. 12 de la Ley Hípica, supra, sec. 198k (a)(1) (hoy enmendado).

De otra parte, y pertinente a la controversia, el Artículo 4 de la Ley Hípica, supra, sec. 198c (**hoy derogado**) disponía la constitución de la Junta Hípica, a saber:

(a) La Junta Hípica estará integrada por cinco (5) personas nombradas por el (la) Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado por el término de cuatro (4) años.

(b) si ocurriese una vacante, la persona nombrada por el Gobernador para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

(c) El Gobernador designará a uno de los integrantes de la Junta como su Presidente, la Junta por mayoría designará Presidente Interino a uno de los miembros.

[...]

Del mismo modo, el Artículo 7 de la Ley Hípica, supra, sec. 198f (hoy derogado) prescribía el quórum necesario para que la Junta Hípica pudiera ejercer sus funciones:

Para que la Junta Hípica pueda tomar acuerdos y ejercer sus poderes de Ley deberán estar presentes en la sesión un mínimo de tres (3) de sus miembros. Cuando el Presidente no pueda asistir a cualquier sesión y no se hubiese designado Presidente Interino, entonces presidirá el miembro de mayor antigüedad en el cargo, o el que se designe, por acuerdo de los miembros presentes en esa sesión.

De otra parte, el Reglamento de Apuestas del 6 de abril de 2017, Reglamento Núm. 8945 aprobado por el Honorable Luis G. Rivera Marín (Reglamento 8945), promulgado al amparo de la Ley

Hípica, supra, con el propósito de hacer cumplir el mandato de la referida Ley, en lo pertinente dispone:

1701: Poolpote

Es el acumulado de dinero que se nutre de las deducciones que mediante la fórmula autorizada por la Junta se ordena hacer de la jugada diaria al Pool de Seis y que pueda ser ganado según se dispone en este Reglamento y en las órdenes y resoluciones aplicables de la Junta Hípica por el boleto que en un día de carreras sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el Pool, sea esto en una sola papeleta o cuadro.

[...]

1703: Cuentas Bancarias

- (a) La empresa operadora<sup>17</sup> mantendrá los ingresos del Poolpote en una cuenta separada y la misma devengará intereses a la tasa legal prevaleciente, cuyo cómputo separado será mantenido por la empresa operadora continuamente.
- (b) **Cada pago que se haga de la misma requerirá la firma del Jefe Inspector y/o del Administrador Hípico, además de la del oficial de la Empresa Operadora debidamente autorizada.** (Énfasis suplido) Reglamento 8945 Artículo 17, secciones 1701 y 1703.

### **Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico**

El 29 de julio de 2019, se aprobó la Ley 81-2019<sup>18</sup>, mejor conocida como la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (Ley 81). En su Art. 2.1 dispone:

Se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico” (“Comisión”). La Comisión será una agencia del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión estará compuesta por siete (7) comisionados, de los cuales cinco (5) serán miembros [exoficio]: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Información del Gobierno; y dos (2) serán personas del sector privado nombradas por el Gobernador, con consejo y consentimiento del Senado, que serán de reconocida integridad personal, moral y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las apuestas de Puerto Rico. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de los presentes, pero cuatro (4) miembros de la Comisión constituirán *quorum*. No obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Comisión, el [*quorum*] consistirá en la mitad más uno de los

<sup>17</sup> Persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico. Reglamento 8945, Artículo 6 (b) (23).

<sup>18</sup> Conforme al Art. 7.7 de la Ley Núm. 81-20119, esta entrará en vigor inmediatamente.

miembros en funciones. [...] La Comisión será presidida por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la Comisión nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de la Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

De otra parte, el Artículo 2.2 prescribe las facultades y la jurisdicción de la Comisión, a saber:

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, así como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

[...]

A su vez, el Artículo 2.4 de la Ley 81, *supra*, dispone:

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico estará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El Director Ejecutivo deberá tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o de negocios o poseer capacidades profesionales o académicas en gerencia o administración y devengará un salario equivalente al de un Juez del Tribunal de Apelaciones. Éste será el principal funcionario de la Comisión, cuyo puesto será de confianza de la Comisión, y tendrá aquellos deberes y funciones administrativas y operacionales que le delegue la Comisión de conformidad con los poderes conferidos a ésta. La Comisión no podrá delegar la autoridad de emitir reglamentos y/o normas. No obstante, podrá delegarle al Director Ejecutivo la autoridad para evaluar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre las solicitudes de licencias.

Del mismo modo, deberá velar para que la administración de la política pública sobre reglamentación de los juegos y apuestas en Puerto Rico responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de juegos y apuestas y en su reglamentación.

Por su parte, e Art. 6.1 enmendó el Artículo 2 de la Ley Hípica, *supra*, para que prescriba:

Artículo 2.-Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y todo lo relacionado a ésta, estará bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme a la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”.

Por esa línea y pertinente a la controversia, el Artículo 6.3 de la Ley 81, supra, derogó los Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Hípica, supra. Asimismo, el Art. 6.4 enmendó el Artículo 6 reenumerado como Artículo 4 de la Ley Hípica, supra, para que disponga:

Artículo 4.-Facultades de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

- (a) La Comisión queda facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico. La Comisión, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por la Comisión y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta Ley.

[...]

A su vez, el Art. 6.5 de la Ley 81, supra, enmendó el Artículo 12 reenumerado como Artículo 5 de la Ley Hípica, supra, para que lea como sigue:

Artículo 5.-Facultades del Director Ejecutivo.

- (a) El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá la facultad, sin que por esto se entienda que queda limitado, para:

- (1) Hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones de la Comisión. Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictados por él, por la Comisión o el Jurado Hípico, según dispuestas dichas multas en el Reglamento Hípico. Interponer cualesquiera recurso, acción o procedimiento que fuera necesario o conveniente para hacer efectivo sus poderes bajo esta Ley o cualquier otra ley o reglamento cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, las cuales podrán solicitar que se pongan en vigor recurriendo al Tribunal de Primera Instancia sin necesidad de prestar fianza, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

[...]

Como se puede apreciar, tras la aprobación de la Ley 81, supra, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico quedó bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos. Es decir, la Junta Hípica dejó de existir y sus poderes y facultades pasaron a la Comisión de Juegos del Gobierno de PR al amparo de la Ley 81, supra. De igual manera, el Administrador Hípico cesó de existir y sus poderes y facultades pasaron al Director Ejecutivo. Es preciso señalar que el Art. 7.7 de la Ley 81, supra, establece que entrará en vigor inmediatamente.

A su vez, el Art. 7.3 de la Ley 81, supra, prescribe lo siguiente respecto a los reglamentos:

**Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas, servicios y funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte de la Comisión y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley, siempre que sean cónsonos con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.**

Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden administrativa, reglamento, resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a cualesquiera de las entidades o divisiones consolidadas, queda por la presente enmendada para que en adelante se refiera a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico donde antes se refería a la Compañía de Turismo o a la Junta Hípica; y al Director Ejecutivo de la Comisión donde antes se refería al Administrador Hípico y Administración Hípica.

Los Reglamentos sobre las funciones que se transfieren a la Comisión, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por la Comisión. (Énfasis suplido.)

### **Academicidad**

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, 199 DPR 59, 68 (2017); **Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz**, 180 DPR 920, 931 (2011). Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito**

**han tornado la controversia en académica;** (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd*, págs. 68-69.

Conforme a lo anterior, la academicidad es una de las doctrinas que señalan los límites de la judicatura. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, *supra*, 73 (2017). Requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes. *Íd*; **Amador Roberts et als. v. ELA**, 191 DPR 268, 282 (2014). Un caso se vuelve académico cuando el asunto en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, “ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Íd*; **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 334 (2012). En consecuencia, el dictamen emita el tribunal no tendrá un efecto práctico entre las partes. *Íd*; **IG Builders et al. v. BBVAPR**, *supra* (2012). Es decir:

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *Íd*, citando **CEE v. Depto. de Estado**, *supra*, 935.

Por ausencia de caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, “los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico”. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, *supra*, 73 (2017).

### III.

En el recurso de apelación de autos, la sucesión Otero Seda sostuvo que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la petición de Mandamus que estos presentaron dado que dicha solicitud era la apropiada para compeler el cumplimiento de un deber ministerial cuando no se disponía de otro remedio legal adecuado. Arguyó que, según la Ley Hípica, *supra*, el Gobernador/a

de Puerto Rico tenía un deber ministerial de nombrar las vacantes de la Junta Hípica para que se constituyera el quórum y así esta pudiera ejercer sus facultades y poderes para ejecutar la sentencia y ordenar al Hipódromo Camarero pagarles lo adeudado. No le asiste la razón, veamos.

Según el tribunal apelado, este, al analizar la Ley Hípica, supra, concluyó que, de la misma, no surgía la imposición de un deber ministerial al Gobernador/a, sino que prescribía sobre la constitución de los miembros de la Junta Hípica y los requisitos que ellos debían cumplir para ser miembros de ella, uno de los cuales incluía ser nombrado por el Gobernador/a. **Sin embargo**, la Ley 81, supra, dispuso que la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y todo lo relacionado a ésta, quedó bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme a la antedicha Ley. A esos efectos, el artículo 6.3 de la Ley 81, supra, **derogó** los **Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11** de la Ley Hípica, supra, mientras que los Artículos 6.4 y 6.4 de la Ley 81, supra, **enmendaron** el **Artículo 6 y 12**, respectivamente, de la Ley Hípica, supra, traspasando los poderes y facultades de la Junta Hípica a la Comisión de Juegos; y los poderes y facultades del Administrador Hípico al Director Ejecutivo. Así pues, la **Junta Hípica cesó de existir**, al **igual** que **su Administrador Hípico**. En virtud de lo anterior, no podemos ordenar a un organismo inexistente el cumplimiento de un alegado deber ministerial; la controversia de epígrafe se tornó académica, dado que no tenemos una controversia justiciable ante nuestra consideración pues no existe el organismo al que se refiere la parte apelante en su recurso.

Ahora bien, según pormenorizado precedentemente, una petición de Mandamus, es un recurso altamente privilegiado, y solo procede cuando no existe otro remedio en ley adecuado o eficaz para atender lo solicitado. A esos efectos, y en vista de la Ley 81, supra,

la parte apelante no está huérfana de remedio pues dicha Ley dispone un mecanismo procesal para requerir la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLRA201700730. Por ello, la petición de Mandamus no es el vehículo indicado para la sucesión Otero Seda.

En fin, la Regla 83 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos faculta a desestimar un recurso si la controversia se ha tornado académica. Como resolvió el Tribunal Supremo en **Bhatia Gautier v. Gobernador**, supra, 73, citando **CEE v. Depto. de Estado**, supra, 935: “los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia”. De esta manera, “si un tribunal se percata que no tiene jurisdicción, tiene que así declararlo y desestimar el caso.” **García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.**, 172 DPR 1, 7 (2007).

Conforme lo anterior, el foro apelado resolvió correctamente al desestimar la petición de Mandamus, pero por los fundamentos equivocados, dado que resolvió a base de artículos de ley derogados y enmendados. Así pues, debió haber desestimado la causa de acción por esta haberse tornado académica, puesto que, la Ley 81, supra, derogó la Junta Hípica y a su vez, transfirió sus poderes y facultades a la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

Por lo cual, procede modificar la sentencia apelada a los fines de decretar la academicidad de la controversia. Los apelantes deberán presentar su reclamo ante la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.



**IV.**

Por lo fundamentos antes expuestos, se *modifica* la Sentencia apelada. Así modificada, se confirma la desestimación de la petición de mandamus.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones